

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el pasado viernes 29 de septiembre del año que avanza, a las seis de la tarde.

San Gil, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00134-00

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del año que avanza, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, incorporado en el archivo PDF 06 del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto, sin embargo en este caso, cualquier interpretación, podría ir incluso en detrimento de la parte actora, lo que contraviene el principio tuitivo del derecho laboral.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otros de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el numeral 1, literal c) del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, aclarar el lapso por el cual peticiona condena en cuanto hace referencia a dominicales y festivos -pretensión 3.3.-, pues lo solicitado no guarda consonancia con lo señalado en el hecho 23 de la demanda. Igualmente, en el mismo hilo expositor se indicó al inicialista que tal situación es aplicable a las pretensiones 3.5 a 3.9., pues no guarda consonancia con lo señalado en los hechos 30 a 32 de la demanda.

En relación a tal punto, observa el Juzgado que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden impartida, pues en el escrito de subsanación solicita condena por dominicales y festivos *“de los años **2019 al año 2022**”*, para en el hecho 23 afirmar que a los aquí demandantes *“durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral -entendiéndose por tal 22 de julio de 2011 al 28 de agosto de 2022- **con el demandado**, no se les reconoció y pagó los domingos y festivos, como descanso obligatorio”* (el entre líneas es del Juzgado), lo cual resulta aún más contradictorio, cuando se adiciona el hecho 23.1, en el que se indica que a los demandantes *“se le adeuda los salarios por domingos y festivos de los años 2019 al año 2022”*, esto es, en los mismos hechos se incurre en una contradicción en lo expuesto en cuanto al pago de dominicales y festivos.

De igual manera y si observamos lo peticionado en las pretensiones de condena 3.5 a 3.9 -intereses a las cesantías y su correspondiente mora del 2019

a 2022, prima de servicios 2019 a 2022, vacaciones 2018 al 2022; y, sanción moratoria por no consignación de cesantías 2019 al 2022-, el inicialista incurre en idéntica incongruencia, si en cuenta se tiene que se afirma que desde la vinculación de los actores se les canceló tales aspectos, procediendo a incluir hechos nuevos que comportan contradicción entre los mismos fundamentos facticos -ver hechos 30, 30.1, 31, 31.1, 32, y 32.1-.

2º. En el literal d, del numeral 1º, del auto inadmisorio se le solicitó al memorialista aclarar la pretensión cuarta de la demanda, pues dados los fundamentos fácticos el inicialista se encuentra en condiciones de determinar respecto de cada demandante la declaratoria peticionada.

Al dar cumplimiento a tal aspecto, se observa que en la enlistada como 4; continúa la situación advertida, pues allí solicita *“se declare que los trabajadores....sufrieron lesión física o corporal en accidente laboral, en vigencia del contrato de trabajo, en desarrollo de las labores contratadas”*, y en este caso, los hechos de la demanda que sirven de fundamento a la mencionada pretensión sólo hacen alusión a que uno de ellos sufrió accidente de trabajo, concretamente el demandante MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA, pues respecto de la actora LUCILA SOLANO ALARCON, por parte alguna de los hechos se hace alusión a tal aspecto.

3º. Ahora bien, en el literal f) del numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda se peticiona la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa suficientemente comprobada del empleador y por consiguiente se le solicitó al inicialista adicionar los hechos de la demanda, indicando los fundamentos fácticos soporte de tal pretensión.

Para dar cumplimiento a tal aspecto, el inicialista, adicionó el hecho 36 de la demanda, indicando tan sólo que el presunto empleador incumplió los “deberes de seguridad, protección y prevención en la salud y

riesgos, y condiciones adecuadas de trabajo”, sin que hiciera alusión a cuáles son esos deberes que el demandado incumplió y que conllevaron a que el demandante MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA sufriera el accidente de trabajo y la actora LUCILA SOLANO ALARCON sufriera, al parecer, una enfermedad profesional. Debe tener en cuenta el inicialista que a la parte demandada se le debe ofrecer la oportunidad de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, frente a los supuestos fácticos en que soporta la culpa del empleador en el accidente de trabajo y en la enfermedad profesional de la actora.

4º. Finalmente, en el literal g) del numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al inicialista adicionar los hechos de la demanda indicando los que sirvan de fundamento a las pretensiones relacionadas a los numerales 4.2. -perjuicio a la calidad de vida, que al parecer se trata de daño a la vida de relación-; 4.3 -daño emergente-; y, 4.4. -lucro cesante-.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda, es evidente que el memorialista no dio cumplimiento a lo ordenado, pues no indicó los hechos u omisiones del demandante que sirvan de soporte a las pretensiones atrás señaladas.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA** y **LUCILA SOLANO ALARCON**, contra **MOISES ABRIL MORALES**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVASE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a104881568fa7d6b11d0dc3be38cf58e417ada3a54c9a5f27a1ef1cf9844c0da**

Documento generado en 03/10/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>